

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Madrid –Cundinamarca seis (6) de junio dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: 2022-0668

*De los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la demandada, acorde artículos 430 del Código General del Proceso, prosígase el trámite de los procesos de mínima cuantía, bajo cuyas condiciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Madrid (Cundinamarca).*

**RESUELVE:**

*PROFIERASE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía a favor de **MILENA FERNANDA OSPINA VELASQUEZ** mayor de edad domiciliada en Madrid, identificada con cédula de ciudadanía número 1.073.170.603, en representación del menor **SARAY MELISSA DELGADILLO OSPINA**, menor de edad domiciliada en Madrid-Cundinamarca identificada con NUIP 1.073.177.595, contra **JORGE ARMANDO DELGADILLO PERALTA**-, mayor de edad domiciliado en Madrid e identificado con cédula de ciudadanía número 1.002.678.266 expedida en Chiquinquirá, domiciliado en esta comprensión, por las siguientes cantidades de dinero:*

PERIODO	CONCEPTO	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
Septiembre 2021	Cuota alimentos	\$ 200.000	6 de septiembre de 2021
Octubre 2021	Cuota alimentos	\$ 200.000	6 de octubre de 2021
Noviembre 2021	Cuota alimentos	\$ 200.000	6 de noviembre de 2021
Diciembre 2021	Vestuario	\$ 150.000	6 de diciembre de 2021
Diciembre 2021	Cuota alimentos	\$ 200.000	6 de diciembre de 2021
Enero 2022	Cuota alimentos	\$ 220.140	6 de enero de 2022
Marzo 2022	Cuota alimentos	\$ 220.140	6 de Marzo de 2022
Marzo 2022	Gastos educativos	\$ 51.800	6 de marzo de 2022
Abril 2022	Cuota alimentos	\$ 220.140	6 de abril de 2022
Abril	Gastos educativos	\$ 51.800	6 de abril de 2022

*Desde la ejecutoria de la presente determinación, el pago de las mesadas alimentarias que en lo sucesivo se causen, con la obligación de reconocerlas en los cinco días siguientes a cada vencimiento y durante todo el lapso en que permanezca vigente a la*

*obligación alimentaria, conforme las circunstancias del artículo 431 del Código General del Proceso*

*En las condiciones autorizadas por el artículo 129 de la ley de la infancia y la adolescencia, prevéase para superar el silencio de la demandante, que sobre las cuotas alimentarias insolutas generadas y las que llegares a causar, el ejecutado asuma el reconocimiento y pago de un interés legal equivalente al 6% anual, a partir de la exigibilidad de cada una de las obligaciones señaladas desde el día siguiente a la fecha prevista para el cumplimiento de la obligación, por la mora en solucionar las cuotas insolutas, las que se generes y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*

*En las condiciones autorizadas por el inciso 7° del Art. 129 de la ley de la infancia y la adolescencia, extendiéndose el mandamiento de pago a la solución de los reajustes anuales en la proporción que incrementa el salario mínimo legal desde el mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) y sus anualidades subsiguientes y durante el periodo de vigencia de la obligación alimentaria.*

*ORDENASE a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifiquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibidem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones.-*

*TENGASE al abogado(a) **EDGAR AUGUSTO ALARCON GÓMEZ**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido*

*DEFINANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente*

*En las condiciones del numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso, la parte actora y a su apoderado, quedan requeridos, para que dentro de los treinta (30) días, siguientes a esta providencia, cumplan la carga procesal de notificar al demandado, so pena de dar aplicación al **DESISTIMIENTO TÁCITO**. Permanezca el expediente en la secretaria a fin de controlar el término legal referido*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**  
**JUEZ**



Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11e5c66058e0aefaec691d5d31f0259b5f186d8a9acc8a49dd05ce8a62b603f**

Documento generado en 06/06/2022 05:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>